

# Baremos orientadores de honorarios profesionales

Nielson Sánchez Stewart

**En un reciente informe de la Comisión Nacional de la Competencia, órgano que, como es sabido, vino a sustituir al mal llamado Tribunal de Defensa de la Competencia, que se publicó con el sugerente título de «Recomendaciones a las administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedores de la competencia» se vuelve a incidir en el ya viejo tema de los baremos de honorarios y de la publicidad de los abogados.**

**P**ronto habrán transcurrido veinte años de la elaboración de otro informe del Tribunal bajo la denominación de «El libre ejercicio de las profesiones» que tuvo una notable importancia en las modificaciones que se introdujeron en el modo de ejercer, la llamada «colegiación única», la desaparición de los honorarios mínimos, la desaparición de la vertiente negativa de la venia y su total disociación de las cuestiones económicas y la liberalización de la publicidad, antes proscrita totalmente para los abogados, después fallidamente regulada y hoy, liberalizada sin más limitaciones que las derivadas de la aplicación de las normas deontológicas. Era verdad que la modernización de ciertas normas que regulaban en ejercicio de la abogacía era necesaria, pero resulta al menos discutible que otra modificación sea necesaria al cabo de tan pocos años y con un criterio únicamente económico. Ya sabemos que la libre competencia ha alcanzado los altares y nadie en Europa se atreve -o se ha atrevido hasta el momento- a discutir sus ventajas. No cabe duda que para las empresas y para los consumidores, cualquier cosa que atente contra la libertad de competencia no es beneficiosa pero la Comisión, como antes el Tribunal, se resiste a admitir que las profesiones son algo más que una empresa, algo más que la combinación de los factores de la producción para crear bienes o servicios.

La Ley 7/1997, de 14 de abril de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, -promulgada en desarrollo del informe antes referido del Tribunal- modificó la Ley 2/1974, reguladora de

los Colegios, y que les atribuía como una de sus funciones el establecimiento de honorarios mínimos, por estimar que el percibir retribuciones por debajo de tales mínimos no era en absoluto contrario a la dignidad de la profesión, como se había venido sosteniendo, pero sin embargo era un elemento que alteraba la competencia. Al eliminarse esa facultad se introdujo empero la función de que los Colegios aprobasen baremos de honorarios con carácter orientador.

El Tribunal en su informe había destacado que «... el precio de los servicios profesionales-, (...) tiene un interés central y destacado en la política de la competencia...», agregando que «el precio libre es una institución básica de la economía de mercado...» y que «sin libertad de precios es difícil la innovación y sin la innovación no cabe el progreso». Entonces, el Tribunal fue partidario de la fijación de honorarios con carácter de máximos ya que así se preveía en la Disposición Adicional que se proponía: «Por excepción a lo dispuesto en la Disposición derogatoria segunda, podrán establecerse tarifas de honorarios siempre que tengan el carácter de honorarios máximos y que sean aprobadas cada año por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Superior de Precios». Era la resurrección de las normas que sobre la materia habían existido desde al menos las Ordenanzas de los Abogados hechas en Madrid en 1595 y recogidas como Ley XVIII, Título XXII, Libro V de la Novísima Recopilación donde se ordenaba que el «salario» de los abogados por «ayudar en los pleytos» (sic) no podría exceder de la veintena parte del valor de éstos.

Y en el capítulo 9 de esas Ordenanzas, recogida como Ley XIX, Título XXII, Libro V de la Novísima Recopilación se disponía la prohibición de los abogados de recibir dádivas además de sus salarios.

La recomendación del Tribunal no fue atendida en lo relativo a honorarios máximos y ahora la Comisión quiere eliminar los orientadores por considerarlos «prácticas conscientemente paralelas», que producen, de acuerdo con el derecho de la competencia, efectos finales similares a la fijación de precios.

La Comisión afirma que la existencia de baremos de honorarios contraviene los principios de regulación eficiente, necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión.

La Comisión considera que el establecimiento de tales baremos no favorece al consumidor y constituye verdaderas restricciones a la libertad de establecimiento de precios por parte de los profesionales. Los consumidores serían capaces de elegir libremente a los proveedores de servicios sin necesidad de recurrir a los baremos.

La Comisión Europea está en el mismo camino. Ya en febrero de 2004 elaboró una comunicación que contenía un informe sobre la competencia en los servicios profesionales. En ese informe se detectaban cinco categorías que a su juicio constituían restricciones normativas en las profesiones liberales que no estarían justificadas plenamente. Entre esas categorías se encontraban los precios de los servicios profesionales y -con mención específica- los precios recomendados.

La Administración española estimó que en dicho informe se planteaba la necesidad de eliminar toda restricción a la competencia en el sector de las profesiones liberales que no estuviera justificada ya que la Comisión Europea se habría mostrado especialmente sensible con el establecimiento y fijación de baremos de honorarios de carácter orientador (la expresión que se utiliza es «orientativo») que podrían constituir una «seria violación» del derecho comunitario de competencia de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en otros mercados de servicios profesionales en los que no existen baremos, sin que se encuentren razones particulares para su mantenimiento en algunos casos».

Los baremos de honorarios tienen un carácter meramente orientador y no implican automatismos en su aplicación sino que pretenden facilitar al letrado su cometido de fijar sus honorarios dentro del marco de la libre y leal competencia ya que los trabajos que realiza el abogado son consecuencia de un contrato que generalmente reviste el carácter de arrendamiento de servicios en el que ambos -cliente y letrado- fijan libremente su cuantía.

Pero también desempeñan otro papel, tanto o más trascendente que pasa totalmente desapercibido a las autoridades de la competencia.

Se aplican, por disposición legal contenida en las normas rituarías a casos donde la fijación de un precio no se produce entre las partes que pueden libremente determinar su importe. El que va a satisfacer las cantidades a las que ha resultado obligado a abonar en razón a la condena en costas no ha tenido la oportunidad de convenir previamente la cuantía a pagar. Será el juez que no directamente el mercado el que determine la cantidad adecuada. Y la ley, consciente de que entre las obligaciones del juez no está la de determinar el importe justo, esto es lo que no es excesivo, encomienda a los Colegios de Abogados -instituciones de derecho público de obligatoria adscripción por parte de los profesionales que lo integran- esa misión. Se trata de una función pública la que en estos casos desarrollaron los Colegios de Abogados y la delegación de funciones públicas a la administración corporativa -organización de la asistencia jurídica gratuita, ejercicio de las facultades disciplinarias sobre sus colegiados- constituyen las razones por las cuales la colegiación obligatoria no atenta, ni mucho menos, a la libertad de asociación que consagra la Constitución Española, como derecho fundamental, en su vertiente negativa. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en más de una oportunidad y singularmente en su sentencia 89/1989.

Cabe pues preguntarse si ese informe que según la ley debe emitir el Colegio de Abogados debe ser absolutamente discrecional o si por el contrario es más conveniente para el público en general, que se ajuste a unos importe determinados previamente y con carácter general. Creo que la respuesta es clara y si el establecimiento de baremos orientadores de honorarios profesionales pudiera ser una restricción a la libre competencia, tal restricción no estaría plenamente justificada.

Y las restricciones a la publicidad que se pretende eliminar también merecen su comentario. 

